

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Octubre de 1907).

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION

SEÑOR: Perseverando el Gobierno de V. M. en el propósito de reorganizar convenientemente los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia ha decidido extender á toda España los preceptos del Real decreto de 9 de Septiembre último, adaptándolo á las categorías del personal y á las necesidades de los servicios en provincias. En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Octubre de 1907.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Policía gubernativa de Barcelona y de las demás provincias estará constituida por personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad á las órdenes de los Gobernadores civiles respectivos.

La Policía de Barcelona funcionará bajo la inmediata dependencia de un Inspector general, Jefe de los servicios de vigilancia y seguridad, y constará de un Secretario de la Inspección general, que sustituirá al primero en ausencias y enfermedades; de Inspectores jefes de Sección, que lo serán en éstas de ambos servicios; de Secretarios de Inspección, de Inspectores de segunda y tercera clase, de Agentes y de Aspirantes como funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, y de un

Comandante, de Capitanes, de Tenientes, de sargentos, de cabos y de guardias, todos como individuos del Cuerpo de Seguridad.

La Policía de las demás provincias constará de Inspectores de primera, segunda y tercera clase, de Agentes, Aspirantes y de Vigilantes de primera, segunda y tercera clase como individuos del Cuerpo de Vigilancia, y de Oficiales, clases y guardias como funcionarios del Cuerpo de Seguridad.

Lo mismo en Barcelona que en las demás provincias, el número de individuos de ambos Cuerpos y su dotación lo determinará la ley de Presupuestos.

Art. 2.º El ingreso en el Cuerpo de Vigilancia será por la tercera clase de Vigilantes y por la clase de Agentes. La provisión de las vacantes de Vigilantes de tercera se hará mediante concurso y examen por plazo de un mes, reservando la tercera parte de ellos á los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército y Mezos de Escuadra, mayores de veintitres años y menores de cuarenta años, sin nota alguna en sus hojas de servicios, que acrediten buena conducta y alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros, reconociéndose preferencia á los individuos de la Guardia civil, los cuales podrán ingresar hasta los cuarenta y cinco años, siendo compatibles sus haberes pasivos y de Cruces con el sueldo asignado á las plazas de Vigilantes que ocupen.

Al concurso y examen de las otras dos terceras partes de vacantes de Vigilantes de tercera podrán optar, además de los expresados, quienes, sean ó no licenciados del Ejército, estén comprendidos en las edades de veintitres á cuarenta años y acrediten buena constitución física, reconociéndose preferencia á los que posean título de Bachiller en Artes ó justifiquen tener cursados estudios especiales. Los exámenes para proveer plazas de Vigilantes de tercera se celebrarán al mismo tiempo en las provincias que acuerde el Ministro de la Gobernación y bajo un mismo programa, determinando la preferencia

en el orden de calificación, y en igualdad de ella, á falta de títulos ó prueba de poseer idiomas ó acreditar servicios en la Policía, la mayor edad. El ingreso en la clase de Agentes y la provisión de las vacantes de Inspectores de segunda y tercera clase se acomodará á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, entendiéndose que deberán ser preferidos los Abogados para las vacantes de Secretarios de las Inspecciones. Podrá acordarse que las oposiciones para Agentes se celebren en otras poblaciones á la vez que en Madrid.

Art. 3.º Las vacantes de Inspectores de primera clase en las provincias, Inspectores Jefes de Sección, Secretario general de la Inspección é Inspección general de Barcelona, se proveerán con sujeción á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado en el artículo anterior, con preferencia entre quienes hubieren prestado servicios en aquella capital.

Se considerará aplicable al personal del Cuerpo de Vigilancia de todas las provincias lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto, quedando exceptuados del examen de aptitud el Inspector general y el Secretario de la Inspección general, y entendiéndose que para la separación del personal de Barcelona, se requerirá además el previo informe de la Junta Superior de aquella capital creada por Real decreto de 22 de Marzo de 1906, la cual se declara subsistente, así como el Comité Superior de Policía y las Comisiones de vecinos. También subsistirá la Escuela de Policía creada por este último decreto.

Asimismo se considerará aplicable al mencionado personal lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, debiendo convocarse á oposiciones para cubrir vacantes de Agentes en el plazo de un mes, y para cubrir las de Vigilantes de tercera en el plazo de cuarenta días, contados desde la publicación de este decreto.

La provisión de las plazas de Escribientes y Ordenanzas afectos al servicio de Vigilancia de las provincias se acomodará asimis-

mo á lo establecido en el artículo 8.º del citado decreto.

La provisión de las vacantes de Jefe, Oficiales, clases y Guardias del Cuerpo de Seguridad se registrará por los preceptos establecidos en los artículos 9.º, 10 y 11 del repetido Real decreto de 9 de Septiembre último, siendo aplicables al personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad de provincias las disposiciones de los artículos 12, 13, 14 y 15 del mismo decreto; entendiéndose que el art. 11 será de observar para los Vigilantes de primera, segunda y tercera clase que en provincias presten servicio de uniforme, y que se reconocerá preferencia para ocupar Vacantes de Seguridad de Barcelona á quienes acrediten servicios en aquella capital y en los Somatenes, y á los Mozos de Escuadra.

A medida que sea posible extender la creación y organización del Cuerpo de Seguridad á otras provincias, se aplicarán en ellas los expresados preceptos.

Art. 4.º Se formará un solo escalafón para los funcionarios de cada Cuerpo de Madrid y de provincias; pero los Agentes é Inspectores de provincias, al ser destinados á Madrid, quedarán obligados á probar un curso en la Escuela de Policía.

ARTICULO TRANSITORIO.

Mientras las Cortes acuerdan la modificación de las plantillas, las oposiciones se convocarán para proveer plazas de Aspirantes á Agentes y Vigilantes de tercera clase, los cuales ocuparán en su día las de Agentes y Vigilantes que les correspondan.

Los funcionarios de Vigilancia afectos á la Sección de Orden público del Ministerio quedarán sometidos á lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, y podrán ingresar en destino de su clase en el Cuerpo de Vigilancia.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de Octubre de mil novecientos siete.

—ALFONSO.—El Ministro de la

Gobernación, Juan de la Cierva.

(Gaceta del 8 de Octubre de 1907.)

MONTES DE UTILIDAD PUBLICA

SÉPTIMA INSPECCION GENERAL

PROVINCIA DE VALLADOLID

En los días y horas que se citan en la siguiente relacion y ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que en la primera casilla se mencionan, con asistencia de un funcionario de montes, tendrán lugar las primeras subastas sencillas de aprovechamientos de frutos de pino y pastos por los tipos de tasacion que se expresan y con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán á disposicion del público en los respectivos locales donde se celebren dichas subastas.

Pueblos en que han de celebrarse las subastas.	Nombres de los montes.	Número del Catálogo.	Pertenenencia de los mismos.	CLASE de los aprovechamientos.	Tipos anuales de tasacion. Pesetas	Fechas en que han de tener lugar las subastas		
						Días	Meses	Horas.
Tordesillas.	Navales y Molinillo.	67	Tordesillas.	Pastos de invierno y primavera.	1000	21	Octubre	11
Idem.	Idem y la Vega.	67 y 68	Idem.	Fruto de pino piñonero.	1250	21	Id.	12
Aldeamayor de S. Martin	Marinas de Abajo y Marinas de Arriba.	20 y 21	Portillo y Comunidad.	Idem id. id.	525	21	Id.	12
Medina del Campo.	Las Navas.	1	Medina del Campo.	Pastos de invierno, primavera y verano.	1440	21	Id.	11
Idem.	Idem.	1	Idem.	Fruto de pino piñonero.	875	21	Id.	12
Villanueva de Duero.	El Caballete y los Pasiegos y 6 montes más.	84 y 1345	Villanueva de Duero.	Pastos de invierno.	125	22	Id.	11
Idem.	Idem y 8 montes más.	8 al 16	Idem.	Fruto de pino piñonero.	1885	22	Id.	12
Camporredondo.	El Blanco y Hoyos.	26 y 27	Camporredondo.	Pastos de invierno.	95	22	Id.	11
Idem.	El Blanco.	26	Idem.	Fruto de pino piñonero y negral.	50	22	Id.	12
Moraleja de las Panaderas	Recorva.	2	Moraleja de las Panaderas	Fruto de pino piñonero.	100	22	Id.	12
Matapozuelos.	Cobatilla.	34	Matapozuelos.	Pastos de invierno.	100	23	Id.	11
Idem.	Idem.	34	Idem.	Fruto de pino piñonero.	750	23	Id.	12
La Parrilla.	Ontorio.	41	La Parrilla.	Pastos de invierno y primavera.	500	23	Id.	11
Idem.	Idem.	41	Idem.	Fruto de pino piñonero.	500	23	Id.	12
Pozal de Gallinas.	Alfo, La Cabaña y Pozuelo.	3, 4 y 7	Medina del Campo.	Pastos de invierno y primavera.	400	23	Id.	10
Idem.	Idem.	3, 4 y 7	Idem.	Fruto de pino piñonero.	150	23	Id.	11
Idem.	Nuevo y Pimpollada del Rey.	5 y 6	Pozal de Gallinas.	Idem id. id.	400	23	Id.	12
Boecillo.	Escudilla.	25	Boecillo y Comunidad.	Idem id. id.	50	24	Id.	12
Montemayor.	Llano de la Pililla	64	Montemayor.	Fruto de pino piñonero y negral.	75	24	Id.	12
Almenara.	Del Concejo.	22	Almenara.	Fruto de pino piñonero.	75	24	Id.	12
Quintanilla de Abajo.	Pinar de Abajo.	65	Quintanilla de Abajo.	Fruto de pino piñonero y negral.	375	25	Id.	12
Hornillos.	Tajon.	28	Hornillos.	Idem id. id. id.	250	25	Id.	12
Traspinedo.	Robledal.	72	Traspinedo.	Pastos de invierno y primavera.	500	26	Id.	11
Idem.	Pinar de la Dehesa.	73	Idem.	Idem id. id.	2400	26	Id.	12
Iscar.	Pinar del Concejo.	31	Iscar.	Pastos de invierno.	200	26	Id.	9 1/2
Idem.	Idem.	31	Idem.	Fruto de pino piñonero y negral.	3250	26	Id.	10
Idem.	Aldeanueva y Santibañez.	29 y 30	Iscar y Comunidad.	Idem id. id. id.	1075	26	Id.	11
Idem.	Villanueva.	32	Idem.	Idem id. id. id.	1000	26	Id.	12
Llano de Olmedo.	Navazo Grande.	33	Llano de Olmedo.	Idem id. id. id.	300	28	Id.	12
Olmedo.	Cañamon.	36	Olmedo.	Pastos de invierno.	150	29	Id.	9 1/2
Idem.	Los Estados.	38	Idem.	Idem id.	125	29	Id.	10
Idem.	Cañamon.	36	Idem.	Fruto de pino piñonero.	425	29	Id.	11
Idem.	Los Estados.	38	Idem.	Idem id. id.	500	29	Id.	12
Puras.	Mochoras.	51	Puras.	Idem id. id.	40	30	Id.	12
Ramiro.	Pinar.	52	Ramiro.	Idem id. id.	750	31	Id.	12
San Pablo de la Moraleja	Pinar Hondo.	56	San Pablo de la Moraleja	Pastos de invierno.	75	2	Noviembre	11
Idem.	Idem.	56	Idem.	Fruto de pino piñonero.	200	2	Id.	12
La Zarza.	Rebollar.	63	La Zarza.	Pastos de invierno.	75	4	Id.	11
Idem.	Idem y de Abajo.	63 y 60	Idem.	Fruto de pino piñonero.	1750	4	Id.	12
Alcazarén.	Pinar de Abajo.	18	Alcazarén.	Pastos de invierno.	300	4	Id.	11
Idem.	Idem de Arriba.	18 y 19	Idem.	Fruto de pino piñonero.	4950	4	Id.	12
Portillo.	Bosque.	48	Portillo y Comunidad.	Idem id. id.	2250	4	Id.	11
Idem.	Llano de San Marugan.	50	Portillo.	Idem id. id.	1750	4	Id.	12
Pedrajas de S. Esteban.	Comun de Villa.	46	Pedrajas de S. Esteban.	Pastos de invierno.	400	5	Id.	11
Idem.	Idem.	46	Idem.	Fruto de pino piñonero y negral.	4750	5	Id.	12
La Pedraja de Portillo.	Corbejon.	42	La Pedraja.	Idem id. id. id.	250	5	Id.	10
Idem.	Tamarizo Nuevo.	44	Portillo.	Idem id. id. id.	5000	5	Id.	11
Idem.	Tamarizo Viejo.	45	Idem.	Fruto piñonero.	4000	5	Id.	12
Tudela de Duero.	Llanillo, Pozuelo y Raposeras	76 y 78	Herrera de Duero.	Pastos de invierno y primavera.	437	5	Id.	9 1/2
Idem.	Carratovilla, Pinar Viejo y Santa Marina y Santinos.	74 y 77	Tudela de Duero.	Idem id. id.	562	5	Id.	10
Idem.	Llanillo, La Luisa, Pozuelo y Raposeras.	75, 76 y 78	Herrera de Duero.	Fruto de pino piñonero.	1050	5	Id.	11
Idem.	Carratovilla, Pinar Viejo y Santa Marina y Santinos.	74 y 77	Tudela de Duero.	Idem id. id.	4750	5	Id.	12

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.272.

La Union.

Don Gerardo Escudero y Castañeda, Secretario del Ayuntamiento constitucional de La Union.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veintiseis de Septiembre, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de seis mil cincuenta y una pesetas, con treinta y cinco céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de mil novecientos ocho, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas seis mil cincuenta y una pesetas con treinta y cinco céntimos la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad destimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja de cereales que se consuma en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyo artículo consiente respectivamente el gravamen de diez y siete céntimo de peseta por cada quintal de cada especie que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del veinticinco por ciento del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion

marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditara en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un rendimiento en todo el año que viene á producir exactamente las seis mil cincuenta y una pesetas y treinta y cinco céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887 y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día veintiseis de Septiembre último para cubrir el déficit de seis mil cincuenta y una pesetas y treinta y cinco céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1908 á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de cereales..	Quintal métrico.	35.596	1'00	0'17	6051'35
Total..					6051'35

La Union á 28 de Septiembre de 1907.—El Alcalde Presidente, P. D. El Concejal 1.º, Victorio Alonso.—El Secretario, Gerardo Escudero.

Núm. 2.354.

Villanubla.

El día 15 del corriente y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies que se hallan sujetas al impuesto de consumos por un período de uno á tres años, que darán principio en 1.º de Enero y terminará en 31 de Diciembre, bajo el tipo en cada anualidad de 9.502 pesetas y 90 céntimos, importe del encabezamiento y recargos autorizados.

Para tomar parte es condicion precisa, consignar el 5 por 100 en depósito en la Caja del Tesoro ó en la Depositaria municipal correspondiente al tipo señalado; si ésta no diera resultado por falta de licitadores tendrá lugar la segunda y última el día 28 por las dos terceras partes del tipo señalado para la primera y el arriendo en este caso será solamente por un año.

Villanubla á 3 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Félix Vazquez.—El Secretario, Domingo Fernandez.

qué tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y Asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Julian Ramos.—Anastasio Villacé.—Leopoldo Quijada.—Pedro Rubio.—Victorio Alonso.—Rufino de Lamo.—Braulio Ramos.—Regino Sevillano.—Estanislao Rodriguez.—Eloy de Lamo.—Guillermo Cuñado.—Genaro Arellano.—Rudesindo Villarreal.—Vicente Cantarino.—Agustín Cuadrado.—Gerardo Escudero, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en La Union á veintiocho de Septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Gerardo Escudero.—V.º B.º, El Alcalde, P. D. El Concejal 1.º, Victorio Alonso.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO

Núm. 2.362.

Pozaldez.

Don Francisco Miguel Gomez, Secretario del Ayuntamiento de Pozaldez, del que es Alcalde Presidente D. Daniel Sanchez Muñoz.

Certifico: Que, según resulta de los respectivos expedientes electorales y de los demás antecedentes obrantes en la Secretaría de mi cargo, de los Concejales de eleccion popular y que sabiendo leer y escribir forman actualmente parte de este Ayuntamiento, los elegidos por mayor número de votos, exclusion hecha del Alcalde y los Tenientes, son, por este orden: D. Ramon de Castro Sanz y D. Lucio Melgar Cantalapiedra.

Para que conste, y á los fines prevenidos por los artículos 11 y 12 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Pozaldez á veinticinco de Septiembre de mil novecientos siete.—Francisco Miguel.—V.º B.º, El Alcalde, Daniel Sanchez.

Núm. 2.361.

Pozaldez.

D. Juan Pedraz Martin, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del censo.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días veinticinco y veintiseis del actual, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del censo electoral de este término, durante el próximo venidero periodo de vida legal de esta Corporacion, bajo la Presidencia de D. Azarias Garcia Martin, como Vocal designado por la Junta de Reformas sociales, los señores que á continuacion se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Para Vocales.

D. Ramon de Castro Sanz Concejale que obtuvo más votos en eleccion popular.

D. Teodosio Gonzalez Carretero, ex Juez municipal.

D. Mariano Garcia Martin, mayor contribuyente por inmuebles, cultivo y ganadería.

D. Luciano Gonzalez Perez, id.

D. Alfredo Finat Membibre, mayor contribuyente por industrial.

Vocales suplentes.

D. Lucio Melgar Cantalapiedra, Concejale.

D. Gorgonio de Rueda Carretero, ex Juez.

D. Faustino Lorenzo Mateos, y D. Martin Gonzalez Saez, mayores contribuyentes.

D. Alejandro Lopez Saez, industrial.

Para su publicacion en el «Boletín oficial» de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Pozaldez á veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete. Juan Pedraz.—V.º B.º El Presidente, Azarias Garcia.

Núm. 2.360.

Salvador de Zapardiel.

Don Pedro Suarez Esteban, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Salvador de Zapardiel, partido de Olmedo.

Primero. Certifico: Que el Concejale de esta Corporacion municipal que obtuvo el mayor número de votos en las elecciones que fueron elegidos, es Don Celestino Galicia Diaz, excepcion hecha del Sr. Alcalde.

Segundo. Que los vecinos de este pueblo que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores por inmuebles, cultivo y ganadería son los siguientes: Don Juan Dominguez Coca.—Don Félix Diaz Cermeño.—Tiburcio Jimenez Izquierdo.—Marcelino Galicia Sanz.—Alvaro del

Olmo Bueno.—Eugenio Domínguez Coca.—José María del Olmo.—José del Río Yagüe.—Mariano de la Fuente Lopez.—Samuel Galicia Díaz.—Anastasio García Vegas.—Pedro Rujas Saez.—Gumersindo del Río Lopez.—Saturnino Jimenez Rodero.—Mariano Lopez del Río.—Patricio Vegas García.—Felipe del Río Lopez.—Mariano del Río Carpio.—Amador Jimenez Galicia.—Mariano Izquierdo Fernandez.—Ruperto del Río Legido.—Estanislao Yagüe Izquierdo.—Juan del Río Lopez.

Tercero. Que los únicos contribuyentes por industrial lo son: Don Mariano de la Fuente Lopez, Don Gumersindo del Río y Don Narciso Gordaliza Juarez, los mismos que saben leer y escribir.

Cuarto. Que el vocal designado para Presidente para la Junta municipal del Censo electoral de este pueblo según acuerdo de la Junta de Reforma Sociales de este pueblo lo es Don Felix Diaz Cermeño.

Y para que conste expido la presente para remitirla al señor Gobernador civil para su inserción en el «Boletín oficial» que visa el señor Alcalde y sella con el de este Ayuntamiento que firmo en Salvador de Zapardiel á 26 de Septiembre de 1907.—El Secretario, Pedro Suarez.—V.º B.º El Alcalde, Faustino del Río.

NUM. 2.357.

Vega de Ruiponce.

Cumplidas las reglas dictadas sobre designación de vocales para formar parte de la Junta Municipal del censo, ha recaído en los señores siguientes:

D. Mariano García Herrero, Concejal que en elección popular obtuvo mayor número de votos.

D. Fidel Moncada Ceinos, ex-Juez mas antiguo.

D. Leandro de la Encina Valdaliso y D. Agustín Moro Martínez, mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tienen voto de compromisario en elección de Senadores, designados por sorteo entre todos ellos.

D. Sebastian Herrero Puente y D. Calixto Alonso Mata, primeros contribuyentes que en este término lo son por industrial, sorteados entre los que tienen voto para compromisario, en sustitución de los gremios.

Y á los efectos de la ley Electoral vigente y Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 16 del corriente, he dispuesto hacerlo público en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los que se consideran perjudicados, puedan recurrir ante la Junta provincial del censo en la forma que indica el art. 12 de mentada ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Vega de Ruiponce 29 de Septiembre de 1907.—El Presidente de la Junta Municipal del Censo, Segundo Andrés.

NUM. 2.356.

Vega de Ruiponce.

De conformidad á lo preceptuado en el artículo 11 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones, en el día de hoy ha quedado constituida la Junta Municipal del censo Electoral de esta villa en la siguiente forma:

Presidente.

D. Segundo Andrés Franco, como vocal de las Juntas de Reformas sociales.

Vicepresidente 1.º

D. Mariano García Herrero, concejal de este Ayuntamiento que en elección popular obtuvo mayor número de votos.

Vicepresidente 2.º

D. Fidel Moncada Ceinos, designado en el acto por los vocales que han concurrido á la constitución.

Vocales propietarios.

D. Leandro de la Encina Valdaliso y D. Agustín Moro Martínez, como mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, sorteados entre los que tienen voto para compromisario en la elección de Senadores.

D. Sebastian Herrero Puente y D. Calixto Alonso Mata, como mayores contribuyentes por industrial, designados por sorteo entre los que tienen voto para compromisario.

Vocales suplentes.

D. Agustín Alejos Moncada, como ex-Juez más antiguo después del que le corresponde ser vocal propietario.

D. José Andrés Franco y Don Alejandro Ponce Baeza, como mayores contribuyentes por inmuebles, designados por sorteo.

D. Mauricio Barco Hernandez y D. Policarpo Alonso Mata, designados por sorteo entre los mayores contribuyentes por industrial.

Secretario sin voz ni voto.

El suplente del Juzgado municipal por no haberle propietario, D. Onofre Mencía Rodríguez.

Lo que he dispuesto hacer público en el «Boletín oficial» de esta provincia para conocimiento de los interesados en contra de la constitución de esta Junta.

Vega de Ruiponce 30 de Septiembre de 1907.—El Presidente de la Junta Municipal del Censo, Segundo Andrés.

NUM. 2.359.

Velliza.

D. Tomás Sopena Agüero, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del censo.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días veintiseis, veintisiete y treinta del pasado mes de Septiembre han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de

esta Corporación, bajo la Presidencia de D. Francisco Gonzalez Sardon, como Vocal designado, los señores que á continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Para Vocales.

D. Jenaro Blanco Diez, Concejal.

D. Restituto Rodriguez Torres, ex Juez.

D. Víctor Bárcena Gomez, industrial.

D. Juan Morais y Lajo, id.

D. Isidoro Blanco Casado, contribuyente.

D. Félix Marciel Gonzalez, id.

Para suplentes.

D. Narciso Casado Gonzalez, Concejal.

D. Matías Morais Casado, ex Juez.

D. Julian Blanco Gonzalez, contribuyente.

D. Facundo Rodriguez Maeso, idem.

D. Baltasar Lozano Emelgo, idem.

D. Eleuterio Lajo Diez, idem.

Para su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, y con el fin de que quienes se consideran agraviados ó indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Velliza á dos de Septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Tomás Sopena.—V.º B.º, El Presidente, Francisco Gonzalez.

NUM. 2.358.

Zaratan.

Don Vidal Briso Olmedo, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del censo.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días veintiseis y veintinueve del actual, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de D. Eugenio Fernandez Santirso, como nombrado por la de Reformas sociales, los señores que á continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Para Vocales.

D. Miguel Valentin Briso, Concejal.

D. Agustín Valentin Gutierrez, ex Juez.

D. Eusebio Briso Montiano Gutierrez, por inmuebles.

D. Serapio Gervás Esteban, id.

D. Lino Represa Villabos, industrial.

D. Doroteo Olmedo Mate, id.

Para suplentes.

D. Joaquin Torio Lebrero, Concejal.

D. Demetrio Ortega Rodriguez, ex Juez.

D. Pablo Gonzalez Pozo, por inmuebles.

D. Vicente Gonzalez Gil, id.

D. Saturnino Alvarez Sanchez, por industrial.

D. José Alvarez Tandas, id.

Para su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, y con el fin de que quienes se consideran agraviados ó indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Zaratan á treinta de Septiembre de mil novecientos siete.—Vidal Briso—V.º B.º El Presidente, Eugenio Hernandez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.325.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita á Eugenio de la Cruz Madrid, vecino de esta Ciudad y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que el día veinticinco del actual y hora de las nueve y media de su mañana asista á las sesiones del juicio oral y público que se celebrarán ante la Sala correspondiente de la Excmo. Audiencia de esta Capital el día designado, en causa seguida sobre su infracción de la Ley Electoral contra Valentina de la Riva y otros, vecinos de Renedo, siendo dicha comparecencia inexcusable y bajo los apercibimientos de ley.

Dado en Valladolid á tres de Octubre de mil novecientos siete.—Adolfo Serantes.—P. D., Calimerio Rodriguez.

NUM. 2.370.

NAVA DEL REY.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instruccion de este partido en el sumario que se sigue bajo el número 48 del corriente año, sobre estafa contra Luis Viltanueva, sargento que fué de ingenieros, hoy de ignorado paradero y vecino de Valladolid, se manda citarle por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración y ser oído en dicha causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Nava del Rey á dos de Octubre de mil novecientos siete.—El Escribano, Pablo Miralles.

Imprenta del Hospicio provincial.